



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Aura Milena Camacho Reyes y de Jaime Chávez Navas**, por el punible de estafa agravada en modalidad de delito masa. se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **11 de octubre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 02 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 21-186A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 68001-6000-000-2014-00001-01

Aprobado Acta No. 903

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Aura Milena Camacho Reyes y de Jaime Chávez Navas contra la sentencia emitida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual los condenó como coautores del punible de estafa agravada en modalidad de delito masa.

2. Hechos

Jaime Chávez Navas, Aura Milena Camacho Reyes y Joan Roth Chávez Rincón se dedicaron desde el año 2010 a la compraventa de automóviles y motocicletas nuevas y usadas en el establecimiento de comercio denominado “Supercars”, de propiedad de los dos últimos, ubicado en la calle 56 No. 27-94 de Bucaramanga. Durante los años 2011, 2012 y parte del 2013, desde su establecimiento de comercio los procesados les compraron sus vehículos a las víctimas empleando títulos valores (cheques) sin respaldo económico, ya que las cuentas corrientes que tenía la empresa en Financiera Comultrasan y banco Davivienda estaban inactivas o sin fondos. A otras personas les vendieron vehículos que más adelante eran reclamados por sus propietarios o inmovilizados por las autoridades de policía por cuenta de procesos instaurados por los titulares en contra de los aquí implicados.

Para concretar los negocios jurídicos, los procesados exponían a sus clientes tener capacidad económica mostrándose como una familia comerciante de vehículos de alta gama y residentes de un exclusivo sector de la ciudad, además de que no los recibían en consignación como es usual en el ejercicio de dicha actividad, sino que los

compraban directamente a sus propietarios, quienes no pudieron hacer efectivos los pagos porque los cheques no tenían fondos.

3. Antecedentes procesales

3.1. El 11 de octubre y el 21 de noviembre de 2013, ante los Juzgados 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante y 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en audiencia preliminar le fue formulada imputación a Camacho Reyes -y Joan Roth Chávez Rincón- y a Chávez Navas, respectivamente, como coautores a título de dolo del delito de estafa agravada y concierto para delinquir – artículo 246, 247 numeral 4°, 267, 31 y 340 del C.P.-; cargos que no aceptaron. Se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, sustituida por domiciliaria a ambos durante el curso del proceso, habiéndose decretado el vencimiento de los términos para Aura Milena.

3.2. Por reparto correspondió el presente radicado de ruptura de unidad procesal al Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad, habiéndose realizado la audiencia de formulación de acusación en contra de Aura Milena Camacho y de Jaime Chávez Navas el 3 de julio de 2014; la preparatoria el 1 de octubre de 2015, 10 de agosto de 2016 y el juicio oral en sesiones del 21 de febrero, 28 de marzo, 22 de mayo, 22 de agosto, 14 de noviembre y 4 de diciembre de 2017; 11 de julio y 10 de agosto de 2018; 11 de febrero, 8 de abril, 14 de junio, 19 de noviembre de 2019; 21 de enero, 6 de agosto, 2 de octubre y 30 de noviembre de 2020, última sesión en la que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, y el 15 de febrero de 2021 se realizó audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia.

4. Sentencia impugnada

4.1. El juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra de Aura Milena Camacho Reyes y Jaime Chávez Navas como coautores del delito de estafa agravada en modalidad de delito masa. Coligió que de la valoración de los medios de conocimiento se arriba a la certeza más allá de duda sobre su actuar doloso, al emplear engaños para apoderarse de los vehículos de sus víctimas, o de los dineros que entregaban para la compra de carros que no eran de su propiedad y que eran más adelante reclamados por sus dueños, para lo cual se mostraban a sus clientes como personas con alta capacidad de pago al residir en un sitio exclusivo de la ciudad, con un sólido establecimiento comercial 'Supercars', emitiendo para el pago de las compraventas de los vehículos títulos valores sin fondos o desde cuentas ya canceladas o inactivas.

En consecuencia, les impuso una pena de 185 meses 10 días de prisión, multa de 88.88 s.m.l.m.v. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; se concedió la prisión domiciliaria a ambos, y se decretó la prescripción por el delito de concierto para delinquir.

5. Del recurso de apelación

5.1. La defensa de Aura Milena Camacho Reyes solicitó revocar la decisión y en su lugar absolverla de los cargos. Para tal fin argumentó: i) su defendida actuó como instrumento del autor mediato de las estafas, que fue su esposo Joan Roth Chávez, quien aceptó cargos y fue condenado en otro proceso; ii) no se configuraron las características de la comisión de un delito masa, ni tampoco se probó el agravante relacionado con la cuantía, toda vez que no es posible cuantificar el valor total de las estafas, sino que deben tasarse individualmente para cada uno de los hechos endilgados, lo que lleva a considerar que ya operó el fenómeno de la prescripción.

5.2. La defensa de Jaime Chávez Navas pidió también la revocatoria de la sentencia, alegando: i) respecto de su prohijado no se configuraron los elementos constitutivos de la estafa, ni la secuencia en que deben concurrir, ii) tampoco se comprobó a partir de las pruebas practicadas que el acusado hubiese aportado al actuar delictivo, por lo que no se estableció respecto de él su aporte esencial de la coautoría impropia.

6. Consideraciones del Tribunal

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

6.2. Problema jurídico

Determinar si la valoración de los medios de prueba practicados en el juicio permite acreditar con certeza la responsabilidad penal de Aura Milena Camacho Reyes y Jaime Chávez Navas como coautores del punible de estafa agravada en modalidad de delito masa.

6.3. De la responsabilidad penal en el delito de estafa agravada en modalidad de delito masa

Se tiene que el disenso aborda los siguientes puntos esenciales: **i)** no se configuró la conducta de estafa en la modalidad delito masa, **ii)** no se probó el agravante de que trata el artículo 267 numeral 1° del C.P., por lo que **iii)** el delito de estafa está prescrito; y, **iv)** la indebida valoración de la prueba testimonial por parte del juzgador no consideró que Aura Milena Camacho Reyes fue usada como instrumento por su esposo Joan Roth Chávez, al obligarla a firmar documentos relacionados con las compras de los vehículos. Y respecto de Jaime Chávez Navas dicha auscultación de las pruebas apuntan a que no existió ninguna actuación que configure su aporte a la ejecución de las estafas, pues su función en el objeto comercial de Supercars era de empleado, no habiendo participado de ningún engaño dirigido a las víctimas para inducir las o mantenerlas en error, aunado a que el delito de estafa demanda de la aparición de una serie de elementos que en su orden configuran el ilícito, lo que tampoco se probó.

De forma previa, y para dar respuesta a los recursos, el Tribunal se referirá a la vigencia de la acción penal como secuencia lógica para abordar la discusión planteada, dado que si dicha acción se encuentra prescrita como lo propone uno de los recursos, el análisis subsiguiente sería innecesario ante el decaimiento de la facultad del Estado para ejercer la potestad punitiva.

En ese orden, debe indicar la Sala que se equivoca la defensora de Camacho Reyes al afirmar que la cuantía en este caso se determina por la afectación patrimonial padecida por cada una de las víctimas; al contrario, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el delito masa la cuantía se determina por el incremento o beneficio económico que hayan obtenido los sujetos activos del delito y no por la afectación individual en cada hecho. Al respecto, indicó lo siguiente:

«Es que, si tal tipo de ilicitud se presenta cuando el sujeto activo realiza una pluralidad de actos que genera una multiplicidad de infracciones a un tipo penal, dentro de un plan con el que se afecta el patrimonio económico de un número indeterminado de personas, la cuantía del mismo no se determina por cada una de las conductas individualmente consideradas, sino por la suma de las mismas, pues aunque en su ejecución se producen defraudaciones con relación a una cantidad de individuos diferenciados en relación con quienes el sujeto activo pretende extraer dinero en diversas cuantías, el propósito de enriquecimiento deviene unitario»¹.

¹ CSJ SP3997-2019 rad. 47203 y SP2021-2022 rad.54321

Dicho esto, es claro que a Aura Milena Camacho Reyes y Jaime Chávez Navas se les endilgó la comisión del delito de estafa agravada en la modalidad de delito masa, con una cuantía englobada a partir de la sumatoria del monto total por ellos recaudado, que si bien no se determinó en forma concreta, a partir de las pruebas documentales ingresadas al juicio es posible determinar con facilidad a cuánto ascendió el valor del aprovechamiento, para los efectos que importan en la etapa procesal, cuya incidencia es la de determinar los extremos punitivos, y no fijar el monto de afectación y consecuente reparación, que será objeto de debate en un eventual incidente de reparación.

Para tal fin se tiene que los procesados con uso de la razón social de Supercars, celebraron los siguientes contratos de compraventa: con Eliu Graterón Carvajal por valor de \$41'000.000, con Luis Alfredo Zambrano por valor de \$68'000.000, con Vladimir Camargo García por \$48'000.000, con Aldo Alexander Vásquez Corso por \$21'000.000, con Jackeline García Díaz por \$38'000.000, con Ramón Algencio Marín Castillo por \$38'000.000, con Carlos Alberto Orejarena Jerez por valor de \$35'000.000, con Mario Serrano Quincos por valor de \$ 18'000.000 y con Henry Hernández Vélez Jerez por valor de \$50'000.000. Entonces, aunque en la ejecución del ilícito se produjeron defraudaciones con relación a una cantidad de individuos diferenciados en relación con quienes el sujeto activo extrajo dinero en diversas cuantías, el propósito de enriquecimiento deviene unitario, y en este caso la sumatoria total arroja un valor de \$357'000.000, que supera con creces los 100 s.m.l.m.v para la época de los hechos, que para el 2011 era de \$535.600, en el 2012 de \$566.700 y para el 2013 de \$589.500.

En cuanto a la modalidad en que se cometieron las estafas, se comunicó a los acusados que su actuar delictivo concurrió en el marco temporal entre los años 2011, 2012 y 2013, con la afectación a más de diez personas que obraron como denunciantes, recuérdese entonces que, como lo tiene decantado la Corte, el delito masa constituye *«una acción única con pluralidad de actos ejecutivos»*, por lo cual *«tipifica una sola acción delictiva con pluralidad de sujetos pasivos»*², es decir que se presenta cuando el sujeto activo realiza una pluralidad de actos que genera una multiplicidad de infracciones a un tipo penal.

En este punto, con relación a la censura que apunta a la desconfiguración de la modalidad del delito masa que fue atribuida a los procesados, debe indicarse que en el presente asunto operó la unificación de las investigaciones en razón a la conexidad existente entre los hechos investigados, debido a que se trató de una acción delictiva

² Citada en SP3997-2019 rad. 47203

única con múltiples y reiterativos actos ejecutivos tendientes a la obtención de un solo propósito defraudador, que perduró y se materializó en el tiempo, con fraccionados logros y pluralidad de sujetos pasivos afectados en su patrimonio.

Sobre el tema la jurisprudencia ha sostenido:

«(...) la mentada conducta punible admite la posibilidad de que con la acción timadora resulten plurales sujetos pasivos afectados en su patrimonio, y no excluye la eventualidad de que el sujeto activo de la ilicitud realice múltiples y reiterativos actos tendientes a la obtención de un solo propósito defraudador, que perdura y se materializa en el tiempo con fraccionados logros. Así las cosas, el engaño es único, como único también es el dolo en estos eventos, “porque la materialización de cada acto no disgrega el todo de la acción, en cuanto lo único que cada uno revela es que el sujeto prosigue en su empeño principal y único”».

Afirma la defensa de Aura Milena que no existió ningún propósito ilícito mancomunado en la creación de la empresa Supercars, por lo que no es posible inferir que los procesados actuaron bajo la finalidad de concretar el fin engañoso hacia sus clientes, a partir del objeto comercial, sino que su propietario Joan Roth Chávez empezó a tener baja liquidez, lo que lo obligó a incumplir sus obligaciones contractuales ocasionándole los problemas legales derivados de la presente investigación.

Se equivoca la censora al especular sobre el argumento contenido en la sentencia de primer grado, que implicó la condena en coautoría de los aquí procesados, que en conjunto con Joan Roth -ya condenado-, incurrieron en el delito de estafa en modalidad de delito masa, porque en nada influyeron las actividades comerciales de compra y venta de vehículos que ejercieron los procesados desde la fecha de creación de Supercars, ya que la conformación del establecimiento comercial no hizo parte de los hechos jurídicamente relevantes, ni tampoco de un presupuesto probatorio que hubiese afianzado la construcción de las premisas sobre la responsabilidad de aquellos; es decir, el hecho de que la empresa hubiese funcionado bajo toda regularidad durante aproximadamente un año, no implica la desconfiguración del dolo con el que actuaron los implicados a partir del año 2011, cuando los clientes se empezaron a ver inmersos en compraventas pagadas con títulos valores que no tenían fondos o que provenían de cuentas ya canceladas, hecho preconstituido como parte del artificio empleado para obtener el provecho económico en perjuicio de sus víctimas, sin que sea un requisito del delito masa que la estimación de la cuantía y de la cantidad de sujetos pasivos deba ser necesariamente indeterminada, como lo afirma la defensora.

Conforme lo ya considerado, no resultan prósperas las censuras atinentes a la ausencia de configuración del delito masa y del agravante de que trata el artículo 267 numeral 1° del C.P., por lo que, de contera, ha de fracasar también la que pretende la cesación de procedimiento por la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, como consecuencia del fracaso de la variación sobre la calificación jurídica del hecho, puesto que esta tercera alegación solo podría obtener éxito al modificarse la conducta, bajo los supuestos alegados en los primeros temas de apelación.

Resulta vencido este cuestionamiento por confirmarse los extremos punitivos que devienen de la conducta agravada por la cuantía, quedando el marco de la pena para dicho comportamiento circunscrito a un máximo de 216 meses de prisión, lo que es igual a 9 años como término máximo prescriptivo desde la formulación de imputación, que ocurrió en contra de Aura Milena Camacho Reyes el 11 de octubre de octubre de 2013, y contra Jaime Chávez Navas el 21 de noviembre de mismo año, significando esto que el tiempo señalado por la ley para que opere la prescripción de la acción penal en el juicio por la conducta punible de la que se ocupa este proceso, se cumplirá el 11 de octubre y 21 de noviembre de 2022, respectivamente.

Finalmente, resta el disenso de ambos abogados respecto a la indebida valoración que de las pruebas desplegó la *a quo*, con la que descartó tres aspectos fundamentales de sus alegaciones conclusivas en torno a la participación por parte de Jaime Chávez Navas y Aura Milena Camacho Reyes, en las estafas que aquí se investigaron y juzgaron.

En primer lugar, se abordará lo relacionado con Aura Milena, de quien su defensora afirma actuó instrumentalizada por su esposo Joan Roth Chávez Rincón, autor de las estafas. Sobre el particular, la Corte ha indicado que en el instituto jurídico de la autoría mediata, una persona *-el hombre de atrás-*, utiliza a otra *-ejecutor instrumental-* para que cumpla el comportamiento objetivamente típico. En ese caso, el autor mediato es el único responsable, porque la persona objetivada no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de exclusión de responsabilidad o es inimputable.

“En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo

conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido”³.

En soporte de esta pretensión, la defensora de Aura Milena enfatizó el hecho de haber pasado por un embarazo de alto riesgo, que la obligaba a guardar reposo en cama la mayoría del tiempo, pero aun así tenía que soportar los malos tratos de su esposo Joan Roth, pues el hogar era dependiente económicamente de él, siendo víctima de coacción por el sujeto para firmar cheques, sin opción de opinión o intervención alguna en su calidad de gerente de la empresa familiar.

Adujo la abogada que la procesada no actuó consiente de la ilicitud en que incurría al emitir títulos valores sin respaldo como medio de pago de las compraventas realizadas en Supercars, pues esos actos fueron producto de la fuerza insuperable ejercida por su cónyuge, quien solo le entregaba los documentos para su firma, sin explicaciones adicionales. En ese sentido se interrogó a Erika Rangel Carvajal, empleada doméstica en la residencia de la pareja, quien durante el año que laboró allí, dijo haber percibido la dinámica de sujeción ejercida por el esposo contra la procesada, rodeada de tensión, malos tratos e incluso violencia verbal.

Respecto a lo que es materia de discusión, la defensora le preguntó a la testigo: *¿Usted percibió que en algún momento que Aura Milena tuviese algún negocio, participara en algún negocio con el señor Johan? La verdad no, porque ella siempre, uno, no podía salir a trabajar, porque siempre estaba en la casa y a veces él traía muchos documentos y se ponían a revisarlos juntos a puerta cerrada, entonces no puedo decir yo, pero igual él siempre tenía una posesión sobre doña Milena, entonces, la verdad, no se me hace nada raro que la obligara a firmar documentos.* En contrainterrogatorio la fiscal preguntó: *Usted dice también que él llegaba y llevaba unos documentos y que los dos se encerraban en la habitación a estudiarlos, ¿cómo sabía usted que eran documentos? ¿Qué documentos llevaba Joan? ¿Sabe que él le llevaba documentos, u otro tipo de cosas? Pues la verdad eran papeles, no puedo decir qué contenían porque eran digamos un bloque de papeles y se ponían a veces a revisarlos en el comedor y después se iban”⁴.*

La acusada Aura Milena, por su parte, pretendió mostrarse totalmente ajena a toda la actividad ejercida en Supercars, incluso desde su creación, pues mencionó no conocer que ella era gerente de la empresa, ni para qué eran las cuentas que abrió en conjunto con su esposo: *“yo me vine a enterar de eso mucho tiempo después cuando*

³ Citado en AP2973-2020 rad. 55008

⁴ Audiencia juicio oral 11 de febrero de 2019

empezó a ir la gente a la casa a hacer reclamos y eso, yo empecé a notar que me estaban involucrando, y tiempo anterior yo veía que él llegaba con papeles y que firme, firme acá [...] sí habíamos ido a Davivienda y había abierto una cuenta de ahorros [...] ¿Cuándo se viene usted a dar cuenta que usted figuraba como gerente o como parte de Supercars? Cuando comienzan a ir personas a la casa donde yo vivía con él, empezaron a llegar y a preguntar por mí, y yo dije pero cómo, yo que tengo que ver ahí, no sé usted de qué me habla [...] (Joan) jamás me consultó ni me preguntó sobre ningún negocio, pues como le digo, pues yo no sé de eso⁵.

Esta situación no logra comportar los elementos necesarios para afirmar, bien sea porque la acusada obró bajo un engaño de su esposo, o bajo una fuerza insuperable proveniente de la dinámica familiar machista del hogar. Sobre haber sido un engaño nada manifestó la defensa, restando así que su alegación se dirige exclusivamente a que los documentos los firmaba por imposición del esposo, sin embargo, esa sola afirmación, pese a estar respaldada por el testimonio de la acusada y de la empleada doméstica, no logra comportar el escenario de privación en que una persona actúa bajo una fuerza superior a la exigencia media de soportar males y peligros, y si bien se apunta a que la procesada era víctima de palabras soeces y malos tratos producto del agresivo carácter de su cónyuge, no puede admitirse como la fuerza insuperable que la llevó a cometer los ilícitos ante el advenimiento de una situación desfavorable que la hubiese obligado a actuar de modo totalmente diferente al común de las personas, bajo el dominio de un moderador de su voluntad.

Nótese que el entorno machista en que se desenvolvía el hogar no estaba directamente ligado con la actividad económica del esposo, ni se vislumbró durante el juicio que su negativa a firmar los documentos pudiese ser un condicionante para detonar las actitudes violentas del sujeto, pues al parecer, Aura Milena nunca cuestionó o se negó a participar de esa actividad ilícita, y aun así su esposo siempre mostró la misma personalidad violenta; también resulta insostenible su afirmación de total ajenidad con Supercars, siendo que ella intervino en su conformación y en la apertura de los servicios financieros necesarios en entidades bancarias y en general, en todas las actuaciones de tipo legal para el funcionamiento de su razón social, incluso, emitió títulos valores (cheques y letra de cambio) para pagar a las víctimas por sus vehículos.

Menos respaldo aportó el testimonio de Ángel Mauricio Galván Mena, médico que atendió a la acusada durante su embarazo que dio inicio en el mes de febrero de 2011, cuyo único aporte relevante es haber indicado a la paciente reposo absoluto por riesgo

⁵ Audiencia juicio oral 19 de noviembre de 2019, 5'24" – 35'00"

de aborto, y que la atendió en tres oportunidades en su propio domicilio donde la halló acostada en previsión de la recomendación médica: *“estaba evolucionando satisfactoriamente, guardó reposo como se le indicó, gracias a Dios llegó a término”*⁶.

Este testimonio en nada controvierte la tesis de cargo probada en primera instancia, toda vez que las estafas ocurrieron durante el 2011, el 2012 y parte del año 2013, y aún en su estado de gravidez, guardando reposo absoluto, la enjuiciada participó del ilícito firmando cheques desde cuentas canceladas o sin fondos para pagar la compra de los automóviles de propiedad de los clientes de Supercars, denotando un verdadero dominio funcional del hecho, que no se circunscribe solo a la firma de documentos y títulos valores carentes de respaldo financiero, sino también a su presencia en el establecimiento de comercio y a la celebración de negocios de compra y venta de automotores en su presencia, adelantados por su esposo y su suegro.

Incluso, los testimonios de Nelly del Pilar Rodríguez Mendieta y Jackeline García, indican que estas dos víctimas conocieron a la pareja, conformada por la acusada y su esposo, por nexos de amistad con otros familiares, lo que les dio confianza para entregarles sus vehículos con la expectativa de recibir el precio que se pactó, sin que lo hubiesen logrado pese a tener cierta cercanía con la pareja.

Dentro de la que es quizás una relación compleja que llevaba la pareja en cuestión, la participación de la señora Aura Milena Camacho Reyes no estuvo mediada por la presión, subyugación o subordinación respecto de su esposo; según la prueba testimonial recaudada, a la cual aludió la sentencia de primer grado, indica que era concedora de las condiciones irregulares en las que se hacían negociaciones de compra y venta de vehículos en el local donde funcionaba la compraventa de automotores; que ella estuvo presente en varias de estas negociaciones según lo indicaron algunas víctimas, por lo que no fue a partir de las visitas de clientes en su lugar de residencia que se dio cuenta de las actividades defraudadoras que se estaban llevando a cabo en su negocio familiar, sino que ella siempre tuvo conocimiento de estas actividades y tomó parte en ellas, contribuyendo a la apariencia de familia empresaria y con un próspero negocio, que reforzaba en los clientes la seguridad de estar realizando negocios con personas serias, responsables y con respaldo económico.

En este punto, la Sala ha de precisar, que la supuesta relación desigual de los esposos, si bien en nada atañe a la comisión de las conductas endilgadas a Camacho

⁶ Audiencia juicio oral 11 de febrero de 2019, 4'45" - 14'45"

Reyes, sí guarda incidencia en la fase judicial de la dosificación de la pena en observancia de la culpabilidad como categoría integrante del delito, de manera que toda pena impuesta en cada caso concreto tiene que ser adecuada a la culpabilidad, puesto que la ley reconoce que una persona puede cometer una conducta típica y antijurídica bajo el influjo de circunstancias que, aunque no anulan del todo el albedrío, lo disminuyen, enervan o reducen y suscitan un reproche punitivo de menor intensidad,⁷ sin embargo, en este asunto no hay cabida para dicha discusión, pues a Aura Milena se le aplicó el mínimo de la pena imponible.

Para abordar el último de los argumentos de la apelación, con relación a la ausencia de tipicidad de la conducta desplegada por Jaime Chávez Navas y su participación en las estafas, puesto que concluye la defensa que la intervención de su prohijado descrita en la sentencia confutada, ocurrió posterior a obtener el provecho ilícito en perjuicio de los denunciados, y que su intermediación en todo caso atendió exclusivamente a su rol como empleado de Supercars, más no porque tuviese alguna participación esencial que aportara a la consumación de las estafas.

Se ha de precisar que los testigos de cargo sí relacionaron a Chávez como pieza fundamental en las estafas, y no es cierto que la *a quo* acudiera al concepto de coautoría impropia con el objeto de adecuar típicamente su actuación, rompiendo con la secuencia de los elementos típicos que exige el punible de estafa, que son (i) *empleo de artificios y engaños sobre la víctima*; (ii) *que ésta incurra en un error como consecuencia directa de la maniobra engañosa*; (iii) *como efecto de la treta el afectado voluntariamente se desprenda de su patrimonio o de parte de éste y*, (iv) *quien desplegó el fraude, logre para sí o para otro, un beneficio económico*.

Insiste el defensor que respecto de su prohijado no se configuraron los elementos constitutivos de la estafa, ni la secuencia en que deben concurrir, ni tampoco se comprobó que el acusado hubiese aportado al actuar delictivo, por lo que no se estableció respecto de él la autoría impropia. Ello no es así, puesto que los coautores impropios responden por el resultado común acordado y no por su específica contribución o aporte, de conformidad con el principio de imputación recíproca que gobierna la coautoría impropia, por virtud de la cual, [...] *el resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que, si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización*

⁷ SP2649-2022 rad.54044

mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos los copartícipes como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada o finalmente ejecutó⁸.

Respecto a que el aporte del acusado no fuese sustancial, de cara a su limitada intervención en las compraventas celebradas en Supercars y a que, específicamente la testigo y denunciante Nelly del Pilar Rodríguez Mendieta, señaló a Joan y Aura como quienes le firmaron unos cheques del Banco Davivienda, y al no tener fondos para su cobro, le libraron una letra de cambio, en nada se contraponen a lo vertido en juicio por los demás testigos que obraron como clientes, por cuyos vehículos no recibieron la contraprestación pactada, o los que siendo compradores, debieron entregar los vehículos a sus propietarios porque ya los bienes eran objeto de medidas de inmovilización dentro de otros procesos contra los acusados.

Por ejemplo, Eliu Grateron Carvajal⁹ contó cómo arribó a las instalaciones de Supercars, siendo recibido por Joan y Aura, quienes le refirieron que podría dejar el carro, Jaime lo recibió, le dijo *tranquilo que aquí nosotros se lo arreglamos, se lo ponemos bien bonito y se lo vendemos y si nosotros no se lo podemos vender, entonces, aquí nosotros le pagamos el carro*, lo citó a los ocho días, Jaime tenía una oficina y le preguntó en qué condiciones quería el documento de compraventa, le propuso un abono y la entrega de una letra de cambio, pasaron a la oficina de Joan para su firma, a los veinte días cuando se pagaría el valor restante Jaime lo empezó a citar con cierta periodicidad pero no lograba el pago, luego de meses le entregaron un carro diciendo que era de un hijo de Jaime, pero finalmente descubrió que el vehículo había sido reportado como hurtado, en este caso Jaime Chávez fue quien lo atendió todo el tiempo.

A su turno, Luis Alfredo Zambrano¹⁰ contó haber sido abordado telefónicamente por Joan el 19 de octubre de 2011, por cuenta de un anuncio de venta del vehículo de su hija, fue hasta su casa a verlo y le ofreció un monto que fue por él aceptado, se dirigieron en compañía de su esposa Rosa Helena a la empresa donde Jaime se dio a la tarea de elaborar los documentos mientras Joan le mostraba fotografías de su familia, de su vivienda ubicada en Altos del Cacique, incluso de su parte interna y la vista que tenía, al notar que en el contrato se le mencionaba como propietario, aclaró no serlo, pues ya había expresado que era de propiedad de su hija, sin embargo, Jaime dijo que

⁸ SP1742-2022 rad. 57051

⁹ Audiencia de juicio oral 28 de marzo de 2017

¹⁰ Audiencia de juicio oral 14 de noviembre de 2017

eso era un formalismo, que era suficiente con firmar y estampar la huella, le entregaron dos cheques (sin fondos), regresaron a la vivienda y allí les hizo entrega a Joan y a Jaime de las llaves del vehículo que fue retirado por ambos del parqueadero.

Vladimir Camargo García¹¹ arribó al establecimiento con el fin de dejar en consignación su vehículo Kia, allí Joan le dijo que ellos no recibían bajo esa modalidad sino que le ofrecía comprárselo, acordaron la cifra y Jaime se dispuso a elaborar los documentos, mientras Joan le mostraba fotos familiares y de su residencia, conversaron largo tiempo sobre la actividad de transporte, pudo observar la cantidad de vehículos que estaban dentro del local, varios de alta gama, finalmente le fue entregado un cheque firmado por él y Aura Milena, quien estaba presente en la oficina, pues dicho título requería de firmas conjuntas. A los 30 días Jaime lo llamó para decirle que aún no cobrara el cheque porque no tenía fondos, pero él ya lo había dado como parte de pago de otro vehículo, ante la advertencia Jaime le refirió que EN ocho días le entregarían el dinero en efectivo, lo que nunca ocurrió.

Aldo Alexander Vásquez Corso¹² contactó a Joan por un anuncio publicado en Vanguardia, fue a Lagos del Cacique a la residencia familiar, donde él y Aura Milena le mostraron un vehículo que tenían a la venta, además de las instalaciones de la vivienda; al acordar el negocio, Jaime lo acompañó a Megamall para retirar el dinero, de camino le habló sobre el excelente negocio que se le estaba ofreciendo, al regresar a la casa, culminaron la conversación sobre las condiciones de la compraventa, Jaime elaboró los documentos, momento en que le advirtieron que el carro estaba a nombre de otra persona pero que era de Aura, por lo que le reconocerían \$1'000.000 para la formalización de los papeles. El verdadero propietario del vehículo lo abordó un día en la calle en reclamo de su bien, y fue cuando entendió la estafa de la que había sido víctima.

En símiles circunstancias fueron inducidos en error los señores Carlos Alberto Orejarena Jerez¹³, Henry Hernández Vélez¹⁴ y Mario Serrano Quincos,¹⁵ quienes recibieron cheques sin fondos por la venta de sus vehículos.

Por su parte, Ramón Algencio Marín Castillo¹⁶ compró en Supercars un camión, la negociación la hizo con Jaime, le entregó el dinero del primer pago a Joan, y una letra de cambio pagadera en seis pagos, Jaime elaboró el contrato y también lo firmó,

¹¹ Audiencia de juicio oral 14 de noviembre de 2017

¹² Audiencia de juicio oral 7 de mayo de 2018

¹³ Audiencia de juicio oral 22 de mayo de 2017

¹⁴ Audiencia de juicio oral 11 de julio de 2018

¹⁵ Audiencia de juicio oral 12 de febrero de 2018

¹⁶ Audiencia de juicio oral 22 de agosto de 2017

ocho días antes del vencimiento de la primera cuota, Jaime lo llamó para que adelantara el pago y el mismo día en que le consignó a él el dinero su camión fue inmovilizado por la policía.

Entonces, pretende el censor que el Tribunal valore específicamente los testimonios de Nelly del Pilar, quien no mencionó la participación de Jaime en el negocio, y el de Jackeline García, a quien Jaime le contestó ante sus reclamos que ese asunto no le competía, que debía requerir a su hijo Joan y no a él, siendo que de su valoración se extrae que ambas víctimas conocieron a la pareja por nexos de amistad con otros familiares, es decir, se aproximaron a Aura y a Joan por una referencia personal y un vínculo de confianza preestablecido que reforzó la comisión de la conducta ilícita, puesto que el esposo de Nelly conocía al padrastro de Aura Milena, y conocieron a los esposos en la boda de su progenitora, y Jackeline por su estrecha cercanía y amistad con Carlos, familiar de la pareja, un reconocido comerciante de la ciudad de Barrancabermeja.

Todo lo anterior explica por qué en estos dos casos específicos, habría sido posible para la empresa criminal consumir su cometido sin la intervención de Jaime Chávez Navas, puesto que su labor específica era la de ofrecer credibilidad a las compraventas elaborando contratos escritos, con las especificaciones del monto y modo de pago, además de convencer a los clientes sobre lo conveniente de los negocios y exteriorizar una fachada de un establecimiento comercial sólido y organizado a través de su función como trabajador de la misma; y en el caso de Nelly y de Jackeline, no resultó necesario si quiera la redacción del contrato, pues como ya se dijo, fue por cuenta de la confianza y de que ya eran personas conocidas, que ambas les dejaron sus vehículos para la venta, sin recibir la debida contraprestación.

Pretende entonces la defensa que se pase por alto la restante práctica probatoria, que como ya se vio, coincide en los aspectos modales de la ejecución del ilícito, y a diferencia de sus perspicaces conjeturas, ofrece corroboración de la activa intervención que ejecutaba Chávez, conclusión que no parte de una falacia como alega ocurrió en el fallo de primera instancia, al partir de la premisa del parentesco para dar por probado que la filiación lo hace autor de los delitos cometidos por su hijo, sino que, a esa conclusión se arriba al analizar los testimonios de las víctimas, a partir de los cuales se logra afirmar que la actuación del procesado no era la de un vendedor cualquiera, pues intervenía en la negociación, elaboraba los documentos, incluso, en el caso de Luis Alfredo Zambrano afirmó que para los fines del contrato no importaba que no fuera el propietario del vehículo, y que así podía firmar, lo que no resulta una actuación corriente de un vendedor ordinario en su rol de empleado, toda vez que

decidió sobre la idoneidad de un tercero que no gozaba de titularidad de un vehículo que la empresa para la que trabajaba estaba comprando, todo a la vista del copropietario, su hijo; aunado a que en varias oportunidades suscribió él mismo el contrato, sin ninguna facultad legal para ello, también en presencia de Joan, desbordando cualquier función normal de vendedor.

Entonces, resulta claro que el aporte individual del acusado Jaime Chávez a la realización de las conductas repercutió en forma positiva al resultado pretendido, englobando las actuaciones de Aura Milena y su hijo en la producción del hecho delictivo, sin que pueda admitirse el reproche de una intervención tardía, bajo una alterada comprensión de la primera instancia sobre el ingrediente de mantener en error, como si su condena se hubiere gestado con base en los actos denunciados por las víctimas a partir del momento en que conocieron de la defraudación y los engaños con que Jaime los abordaba para que dieran a su hijo espera para responder por los valores adeudados. Al contrario, la fiscalía probó más allá de duda que los negocios de compraventa aquí revisados iniciaron con la exhibición de argucias cimentadas en la holgada capacidad económica de la familia y su negocio, y Jaime ofrecía parte del eslabón de ese ardid, además de que lograba mantener en engaño a los clientes durante varios meses más, pidiéndoles plazo para efectuar los pagos, siempre intentando excusas que postergaran los reclamos de las víctimas, y así lo ejecutó durante alrededor de dos años, lapso en que se presentaron las estafas denunciadas.

Si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, como lo expone el libelista, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que solo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos los coautores como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada o finalmente ejecutó¹⁷.

En este caso los procesados actuaron y responden como coautores impropios por el resultado común acordado y no por su específica contribución o aporte, confirmándose a partir del análisis desplegado por el Tribunal, que el resultado es típico, en forma tal que ambos tuvieron dominio funcional del hecho y sumaron cada uno un aporte esencial en la acción ejecutada en conjunto con Joan Roth Chávez Rincón, despojando de su patrimonio a las víctimas con empleo de títulos valores que no podían

¹⁷ SP1742-2022 rad. 57051

hacerse efectivos, situándolas y manteniéndolas en error al exhibir su lujosa vivienda y propiedades, a modo de propiciar su confianza al concebir los afectados que aquellos eran personas dedicadas al comercio de vehículos con suficiente capacidad económica y experiencia para ejercer dicha ocupación y para convencerlos de que cualquier incumplimiento en el negocio estaría respaldado con su propio patrimonio.

Con fundamento en el análisis realizado, la censura de los defensores es insuficiente para revocar la condena, en consecuencia, atendido que se logró derruir la presunción constitucional de inocencia de los acusados y al satisfacerse las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala Penal de Decisión-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Confirmar íntegramente la providencia objeto de apelación según se expuso en la parte considerativa.

Segundo. Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase.

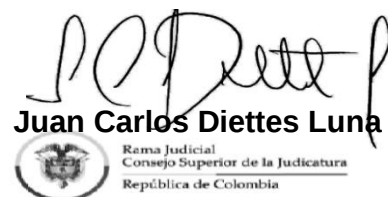
Los Magistrados,



Jairo Mauricio Carvajal Beltrán



Paola Raquel Álvarez Medina



Juan Carlos Diettes Luna
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia